

Constancia Secretarial. Buenaventura, 01 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez, informándole que mediante auto No. 093 del 31 de enero de 2023, se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 03 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. y además se concedió el término de (15) días hábiles, al apoderado de la parte actora para que cumpliera con la carga probatoria procesal impuesta, sin que se haya remitido memorial alguno hasta el momento.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

PROCESO No.	76109-33-33-001-2015-00229-00
DEMANDANTE:	HILVER RODRIGO ALOMIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto No. 0093 del 31 de enero de esta anualidad (secuencia 53 del expediente digital), el Despacho le otorgó a la parte actora el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que cumpliera con la carga procesal correspondiente para el recudo de las pruebas documentales pendientes de arribar al plenario, so pena de decretar el desistimiento en virtud del artículo 178 del CPACA, tácito y además reprogramó la audiencia de pruebas para el día 3 de marzo de 2023.

La citada decisión por notificada a través de estado No. 12 del 01 de febrero de 2023 (índice 54), librándose los oficios 29 y 30 del 7 de febrero de 2023 (índice 56), lo cuales fueron remitidos al canal digital de la parte actora, tal como se observa en el índice 57 del expediente digital.

De la revisión de los infolios que conforman el expediente digital se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta durante el término otorgado, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA, esto es declarando el desistimiento tácito frente a las pruebas pendiente de recaudo y ordenará cerrar el debate probatorio en este asunto, por lo que por sustracción de materia no se realizará la audiencia programada para el día 03 de marzo de 2023.

Por último, atendiendo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibídem, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito respecto del recaudo de las pruebas documentales pendiente de arribarse al plenario, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: CERRAR el debate probatorio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto y por sustracción de materia **NO REALIZAR** la audiencia programada para el día 03 de marzo de 2023.

TERCERO: Por considerarla innecesaria **NO REALIZAR** la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y en su lugar **CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales de los de los extremos en este medio de control (parte actora, demandada, Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el link del expediente digital, para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f714f083c92ed839a156b0d519a6f2ae5448ac9b57d449f7cc99c5b8bd388c31**
Documento generado en 02/03/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2016-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO:	OFELIA AMU BONILLA - HEREDEROS INDETERMINADOS

Distrito de Buenaventura, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 24 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 25 y la contestación de la demanda, se advierte que la parte demandada propuso las siguientes excepciones: Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público, caducidad y genérica.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 01 de febrero de 2023 (índice 26 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “*Caducidad y genérica*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, a excepción de la denominada “***Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público***” pues se enmarca en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

Se sustenta la excepción en que la parte actora no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que obedece a un requisito previo e imperativo para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra un acto administrativo de carácter particular.

Al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual para la fecha de radicación de la demanda, esto es el 24 de agosto de 2016 (índice 01 fl. 387) aún no era objeto de modificación por la ley 2080 de 2021, estableció:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Subrayado y negrilla del Despacho)

De la revisión del expediente, se tiene que el asunto bajo estudio versa sobre la nulidad de actos administrativos que reconocen y reliquidan una pensión de jubilación sin el lleno de los requisitos legales, lo cual de conformidad con la precitada norma implica que no se hace necesario el requisito previo de conciliación.

Es por lo anterior, que la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por el curador ad-litem de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, por lo que se dispondrá declarar no probada la misma.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron el decreto de pruebas y las aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados, contenidos en las Resoluciones No. 000868 del 07 de julio de 2008 (sec. 01 fl. 145 a 149) por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora OFELIA AMU BONILLA, en calidad de compañera permanente del causante ESTEBAN BALANTA GRUESO y RDP 038741 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se declara improcedente la revocatoria directa de la

resolución No. 011305 del 10 de diciembre de 1992 y se reconocen unas mesadas en favor del causante, emitidas por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura.

Y como problema jurídico asociado, el Despacho deberá establecer en el evento de que prospere la nulidad de los actos administrativos acusados, si la parte actora tiene derecho al reintegro de las sumas de dinero canceladas a la parte demandada, en la forma como se indica en la demanda.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a23f00f5d2353102b3f94bcec02cfc29f6886c3f254dac5d1ab9390f8c9eed**

Documento generado en 02/03/2023 06:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA ACEVEDO DIOSA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
VINDULADOS:	JENNIFER JOHANA RAMÍREZ TROCHEZ

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con las constancias secretariales obrantes en los índices 13 y 36 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la vinculada JENNIFER JOHANA RAMÍREZ TROCHEZ contestaron la demanda de forma extemporánea, no obstante de la contestación allegada por la accionada se advierte que en la misma obran los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados (secuencia 12 y 17), por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas y fueron allegados los antecedentes administrativos del acto acusado, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 12 y 17 del expediente digital), para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto. Termino que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 21 de julio

de 2017 (sec. 01 fl. 4 a 11), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante HERNAN ALBERTO GAVIRIA MARULANDA.

Y como problemas jurídicos asociados se deberá establecer:

a.) Si está probado la calidad con que acude la parte demandante para tener derecho a la sustitución pensional que deprecia.

b.) Si conforme a las pruebas que militan en el plenario se establece que a quien le asiste el derecho a la sustitución pensional del causante HERNAN ALBERTO GAVIRIA MARULANDA es la señora JENNIFER JOHANA RAMIREZ TROCHEZ, tal como se ordenó en la Resolución 00986 del 01 de julio de 2011.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 12 y 17 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y T.P Vigente No. 179.667 expedida por el C.S.J (índice 37), como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de

conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 10 y ss. del índice 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdcf66b750ef3eaffaf7cd9f5d5b1aeb1a56e804e3d174b9cebe7f35e8844d**

Documento generado en 02/03/2023 07:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se remitieron los antecedentes administrativos por parte del Distrito de Buenaventura.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 275

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO AS BUENAVENTURA INTEGRADO POR ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S. Y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EL BENESTAR FAMILIAR.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FUNDACIÓN TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACÍFICO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 104 del 2 de febrero del 2023, notificado el 3 de febrero de 2023, el Despacho requirió al señor HAMINGTON VALENCIA VIVEROS, en calidad de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remitiera copia íntegra de los antecedentes administrativos, tal como se dispuso en el auto interlocutorio No. 706 del 22 de septiembre de 2022, dictado dentro de la audiencia inicial, así:

- “(…)
- *Copia de todo el expediente administrativo referente al proceso de concurso de méritos sed-cm-0144, cuyo objeto consistía en "realizar la interventoría, técnica, administrativa, financiera y legal al contrato cuyo objeto consiste en el suministro diario de raciones alimenticias vigencia 2021 jornada de la mañana y/o tarde (ración preparada en sitio) y (ración preparada en casa) para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes beneficiados del Programa de Alimentación Escolar PAE en las instituciones educativas oficiales del distrito de buenaventura tanto en zona urbana como en la zona rural vigencia futura, Acuerdo no. 015 de 2020", incluida la Resolución No. CA-2021-0006 del 11 de febrero de 2021 y/o el acto administrativo por medio del cual se adjudicó el*

contrato dentro del proceso ya referenciado, a FUNDACIÓN TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACÍFICO, identificada con el NIT: 800.147.711-2.

- Copia de prórrogas, otros sí, acta de liquidación, y todos y cada uno de los documentos que hagan referencia al Contrato SED-2021-0002 y su ejecución, y que se generen o se hayan generado hasta la fecha en se lleve a cabo la práctica de pruebas.
- Copia digital de todos y cada uno de los informes expedidos por la respectiva supervisión de la ejecución del contrato que se generen o se hayan generado hasta la fecha en se lleve a cabo la práctica de pruebas.

Frente al decreto de la prueba documental antes referida, el Despacho hace la siguiente precisión:

El artículo 211 del CPACA señala que en “los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil” hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 78 del CGP dispone los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se encuentra “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En armonía con lo anterior el artículo 173 ibídem dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en Auto del 6 de julio de 2022, Rad. 11001-03-24-000-2015-00093-00, MP. Dr. Nubia Margot Peña Garzón, manifestó que no se deberán decretar pruebas dentro de ese proceso, de las que no se pruebe sumariamente que fueron solicitadas previamente, no hayan sido entregadas o se haya negado su expedición, pues los artículos 78 y 173, son aplicables en materia administrativa.

Si bien es cierto que no obra en el plenario petición donde se logre demostrar que el abogado haya impetrado derecho de petición para la consecución de los documentos referidos, el Despacho en esta situación en particular **DECRETA** la prueba por considerar que lo solicitado hace parte de los antecedentes administrativos, además, **ORDENA LIBRAR** oficio dirigido al señor HAMINGTON VALENCIA VIVEROS, en calidad de Secretario de Educación Distrito de Buenaventura – Secretaría de Educación, para lo cual deberá remitir dentro del término de DIEZ (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva expediente contentivo de los antecedentes administrativos del acto acusado. **Se advierte sobre** las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.). Se impone la carga procesal a la apoderada de la parte demandada de conformidad con el artículo 78 del C. G. del P. “

Dentro de la providencia antes referida, también se ordenó la reprogramación de la fecha de audiencia para el día 03 de marzo de 2023.

Atendiendo a la orden impartida, por secretaria se libraron los oficios respectivos y se remitieron al canal digital de la apoderada de la entidad demandada- Distrito de Buenaventura el día 26 de septiembre de 2022.

Por otro lado, el abogado EUSEBIO STEVEN CAMACHO CASTRO, remitió memorial poder que lo acredita como apoderado del Distrito de Buenaventura, adjuntando además los antecedentes administrativos (visibles en la secuencia 45 del Expediente digital), de los cuales el Despacho ordenará correr traslado en observancia de los principios de publicidad y contradicción.

Ahora bien, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la entidad demanda para que allegue en su integralidad los antecedentes administrativos, conforme a lo ordenado en el plenario, esto es, copia del Contrato SED-2021-0002, otro sí, contratos adicionales, si los hubiere, acta de inicio y finalización y/o liquidación. En el evento de que no existan dichos documentos deberán certificar en tal sentido.

Para tales fines, el Despacho le otorga el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación y se le advertirá sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por último, considera el Despacho necesario reprogramar la audiencia que estaba convocada para el día 03 de marzo de 2023, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído y reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, conforme el poder de sustitución que obra en la secuencia 41.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los antecedentes administrativos que obran en el índice 45 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abobado **EUSEBIO STEVEN CAMACHO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.585.646 y T. P. No. 171.803 del C. S. de la J., conforme al memorial poder que obra en la secuencia 45, fl. 2 y ss del expediente digital, para que obre en nombre y representación del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

TERCERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al señor **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, en calidad de secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio respectivo, allegue en su integralidad los antecedentes administrativos, conforme a lo ordenado en el

plenario, esto es, remitiendo copia del Contrato SED-2021-0002, otro sí, adicionales, si los hubiere, acta de inicio y finalización y/o liquidación. En el evento de que no existan dichos documentos deberán certificar en tal sentido.

CUARTO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

QUINTO: Por secretaria **LIBRAR** los oficios respectivos

SEXTO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA MERCEDES TULCAN CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.252.662 y T. P. No. 206.033 del C. S. de la J., conforme al memorial de sustitución que obra en la secuencia 41 del expediente digital, para que obre en nombre y representación del CONSORCIO AS BUENAVENTURA.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d0fbff117bb9543ee9108b53f3862a897892c003e48618bf500eebf37b071**

Documento generado en 02/03/2023 07:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL con pretensiones de REPARACIÓN
DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GRANJA ORTIZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO: FIJA FECHA A.I.

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 11 del expediente digital, se tiene que, la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó escrito alguno que dé cuenta de su contestación, por su parte, el extremo activo solicita la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las dos (02:00) p.m.** la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de

conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0555af0a75ee02d61f2226b30de6d0a177cc373f9760ce1c5fca0bf322e7d0**

Documento generado en 02/03/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
DEMANDADO:	LUZ MARY GONZALEZ ARIZA

Distrito de Buenaventura, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 22 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 25 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas: Presunción de legalidad de los actos administrativos, principio de buena fe, carencia del derecho y principio de confianza legítima. De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 25 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “*Presunción de legalidad de los actos administrativos, principio de buena fe, carencia del derecho y principio de confianza legítima*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues éste corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el

Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MICHELLE KATHERINE PULENCIO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.943.052 y T.P Vigente No. 304.965 expedida por el C.S.J (índice 26), como apoderada especial de la señora **LUZ MARY GONZALEZ ARIZA**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en los folios 9 y 10 del índice 09 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.784.685 y T.P Vigente No. 296.350 expedida por el C.S.J (índice 27), como apoderado sustituto de la señora **LUZ MARY GONZALEZ ARIZA**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en los folios 9 y 10 del índice 09 del expediente digital.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados que no pueden actuar simultáneamente en defensa de los intereses de la parte demandada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y tarjeta profesional No. 131.246 del C.S. de la Judicatura (índice 28), como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, de conformidad con la Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022 y demás, visibles a folios 3 y ss. de la secuencia 24 del expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOVENO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con

copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

DÉCIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e43e6a89f3c99a07bf5180d620634ced28ebe18b71046c7f0ba6b1605262f0e**

Documento generado en 02/03/2023 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 253

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: IRIS NEIRO FIGUEROA ROJAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 592 del 01 de septiembre de 2022 (índice 012), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR al DISRITO DE BUENAVENTURA, para que en el término de CINCO (5) DÍAS hábiles remita el expediente administrativo del señor IRIS NEIRO FIGUEROA ROJAS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.830.577.

SEGUNDO: Se advierte que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley (artículo 44 del C.G.P.) (...)

Revisado los infolios que conforman el expediente digital, se establece que la entidad accionada no ha remitido la documentación requerida, así las cosas, atendiendo la necesidad de recaudar el expediente administrativo del acto acusado, se ordenará que previo a iniciar trámite sancionatorio se requiera por última vez al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue la documentación requerida previamente. Advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ,** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS**

POSSO VARELA, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a la entidad demandada para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba17b9bc6296d558c12f85857cc79c6131fc9cece6cb8365decabe977aeb41e**

Documento generado en 02/03/2023 07:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00078-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	VIVIANA MARCELA PATIÑO RIOS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 005 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 011 y la contestación de la demanda, se advierte que las Entidad propuso las siguientes excepciones: Cobro de lo no debido, prescripción, enriquecimiento sin causa e innominada.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 26 de enero de 2023 (índice 009 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez

o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “*Cobro de lo no debido, prescripción, enriquecimiento sin causa e innominada*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 005 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 4 de noviembre de 2020, radicada bajo el No. 22058-2020 (sec. 2 fl. 1 a 3), por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, correspondiente al periodo laborado a partir del 04 de mayo de 2017 hasta el 03 de mayo de 2018.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 005 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de

conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.739.978 y T.P Vigente No. 91.256 expedida por el C.S.J (índice 012), como apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 53 y ss. del índice 005 del expediente digital.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae6f7ac742aa7e7b0c50f169bf9d90d0c203efaf91317cece2e88b4f17e6a9b**

Documento generado en 02/03/2023 06:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>